



Decreto N° 29.326

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO PERMANENTE DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SE ESTABLECEN LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO.

En los casos específicamente autorizados por la instancia correspondiente se consideraran las solicitudes de los datos para ser proveídos a los efectos previamente acordados con el Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 7o. Comuníquese, publíquese y dese al Registro Oficial y cumplido Archívese.

FDO.: ALFREDO STROESSNER
FDO.: JOSE A. MORENO GONZALEZ



Decreto N° 29.326

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO PERMANENTE DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SE ESTABLECEN LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO.

Art. 3° Quedan afectadas a los términos de este Decreto las actividades identificadas como industrias manufactureras, los importadores, exportadores, mayoristas y las actividades conexas al comercio internacional, así mismo las unidades artesanales productoras de bienes para el mercado nacional e internacional.

Art. 4° Facultase al Ministerio de Industria y Comercio a establecer el calendario para la ejecución de los trabajos tendientes a organizar sistemáticamente el Registro Permanente, así como a reglamentar el funcionamiento y aplicación de lo establecido por el presente Decreto.

Art. 5° Todos los sujetos afectados por el presente Decreto, que deseen acogerse a los beneficios de Leyes especiales y otros instrumentos que contemplan franquicias deberán presentar junto con su solicitud el certificado expedido por el Registro Permanente del Ministerio de Industria y Comercio, a través del Departamento respectivo.

Art. 6° Para el otorgamiento de Patente en la capital e interior de la Republica se tomara en cuenta como requisito indispensable la presentación del certificado del Registro Permanente o en su caso el formulario completo con las informaciones requeridas, cuando se trata de una actividad en etapa de iniciación.

A este efecto, el Ministerio de Industria y Comercio proveerá a las Municipalidades del Interior los formularios para ser llenados y numerados correlativamente.

Art. 7° Para la Cancelación de las patentes respectivas deberá procederse previamente, a la cancelación del Certificado de Registro a los efectos de evitar duplicaciones conflictivas.

El Presente Decreto será refrendado por los Ministros de Hacienda, Agricultura y Ganadería e Industria y Comercio.

Art. 8° El incumplimiento de la obligatoriedad de la inscripción en los plazos a ser establecidos por el calendario de reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la carta orgánica del Ministerio de Industria y Comercio en los Arts. 4° y 5° de la Ley 904/63.

Art. 9° Las Informaciones Procedentes del Registro Permanente son consideradas de estricto uso oficial.



Decreto N° 29.326

POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO PERMANENTE DE LAS ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SE ESTABLECEN LA OBLIGATORIEDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN DICHO REGISTRO.

Asunción, 14 de Noviembre de 1972

VISTO:

Lo establecido por el Decreto N° 996 que reglamenta la Ley N° 904/63, en sus Art. 8° numeral 8 y Art. 9° numeral 2, respectivamente; y lo dispuesto por el Art. 2° del Decreto N° 548/58 sobre la formación del Registro de la Industria Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que el aumento de las nuevas actividades propiciadas por la aplicación de los instrumentos tales como la Ley N° 60/90 de Inversiones y el Dto. N° 26.729/72 para Materias Primas, destinadas a la Industria Nacional, fundamentan la necesidad de disponer de las anotaciones sistemáticas que identifiquen las unidades productoras de bienes y servicios;

Que la Instrumentación de la Política Industrial implica la constante actualización de informaciones básicas de los sectores productivos;

Que el gobierno nacional viene imprimiendo una labor de estímulo para los sectores productivos y de servicios, especialmente con la adopción de sucesivos mecanismos con vista a la promoción de la industria y el desarrollo del comercio internacional de exportación;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A:

Art. 1o. Crease el Registro permanente de las actividades económicas, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio y encargase de su funcionamiento a los departamentos de Industria y Comercio, los que coordinaran sus actividades con el Instituto Nacional de Tecnología y Normalización y el Departamento de Estadísticas y Censos de dicha Secretaria de Estado.

El Registro será meramente con fines estadísticos, no implica su habilitación.

Art. 2o. Declarase obligatoria la Inscripción en el Registro de toda persona física o jurídica que ejerza las actividades mencionadas en el Art. 3° del presente Decreto.